

**12127 RESOLUCION de 1 de mayo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convocan los contingentes de importación de quesos originarios de terceros países, correspondientes a los meses de mayo y junio de 1986.**

De conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 609/1986, de la Comisión, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países, y el número 774/1986 (CEE), del Consejo, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios de determinados productos agrícolas con Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, y una vez realizados los trámites exigidos en el artículo 3 del Reglamento 609/1986 antes mencionado,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente de 824,07 toneladas de quesos, para los meses de mayo y junio de 1986, distribuido según variedades y países en los términos indicados en el anexo de la Resolución de 18 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Segundo.-Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza por un importe de 441,624 pesetas por 100 kilogramos netos del producto, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, que se reflejará en la casilla número 11 del impreso de Autorización Administrativa de Importación.

Tercero.-Por cada posición estadística y para cada país, se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2 del mismo el número de contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se establece:

a) La cantidad máxima solicitada en el impreso de Autorización Administrativa de Importación deberá ser el 10 por 100 del contingente convocado.

b) Para una misma posición estadística, las firmas importadoras no podrán presentar más de una Autorización Administrativa de Importación al día.

Quinto.-El plazo de validez de la Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, el mes en curso y dos meses más, debiéndose rellenar la casilla número 9 con tales términos.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en el plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancía, el importador enviará una fotocopia de la declaración de importación, o bien, una fotocopia de la Autorización Administrativa de Importación, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Octavo.-Para que los importadores se beneficien de los derechos reducidos a la importación, tal como se recogen en el Reglamento (CEE) 774/1986, antes mencionado, éstos deberán presentar un certificado IMA-1, conforme al modelo que aparece en el Reglamento (CEE) 1.767/1982, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para ciertos productos lácteos.

En la casilla número 27 de la Autorización Administrativa de Importación deberá mencionarse la siguiente frase:

«Válido únicamente si a esta Autorización se le acompaña un certificado IMA-1 (Reglamento CEE número 1.767/1982)».

Los Organismos emisores de dichos certificados son los que se indican en el anexo IV del Reglamento antes mencionado.

Madrid, 1 de mayo de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**12128 RESOLUCION de 6 de mayo de 1986, de la Dirección general de Comercio Exterior, por la que se anuncia la convocatoria única de los contingentes de importación de ciertas mercancías de origen de ciertos países no comunitarios.**

La Dirección general de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en convocatoria única, los contingentes de importación de mercancías de origen de ciertos países que se relacionan en el anexo, en las siguientes condiciones:

Primera.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anexo a esta Resolución, correspondientes al importe total para el año 1986, y para mercancías originarias de las zonas

B2, B3, B4 y C a las que se refiere el anexo I de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Segunda.-Las peticiones se formularán en los impresos habilitados actualmente para importaciones de mercancías sometidas al régimen de autorización administrativa de importación, que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio.

Tercera.-Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Cuarta.-En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un sólo tipo entre las incluidas en el contingente.

Quinta.-El reparto de los contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Historial del importador.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial; tales datos deberán ser adecuadamente documentados.

Sexta.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 6 de mayo de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**A NEXO**

Número de contingente	Partida Arancel Aduanero común	Designación de las mercancías	Contingente en unidades para 1986
PC-1	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, agujas para estas máquinas.	
PC-2	87.02	<p>A. Máquinas de coser, incluidos los muebles de máquinas de coser:</p> <p>II. Las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquinas de coser.</p> <p>b) Las demás:</p> <p>2. Las demás ..</p> <p>Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):</p> <p>A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos .....</p> <p>B. Para el transporte de mercancías .....</p>	5.000 1.000 200

**MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION**

**12129 REAL DECRETO 959/1986, de 25 de abril, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.**

El Reglamento de la Ley de Epizootias aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, en sus artículos 4 y 5 incluye la relación de enfermedades de los animales que han de ser objeto de declaración

oficial y de rigurosas medidas sanitarias dado su carácter difusible y zoonósico.

Los avances tecnológicos logrados en los últimos años, en cuanto se refiere a métodos de lucha contra ciertas enfermedades animales, han permitido la erradicación de varias de las que figuran en el citado Reglamento por lo que procede hacer las correspondientes modificaciones.

Por otra parte, la integración de España en la Comunidad Económica Europea, obliga al cumplimiento de la Directiva 82/894/CEE de 21 de diciembre de 1982, en la que establecen las normas relativas a la notificación de las enfermedades infec- contagiosas por parte de los Estados miembros, con particular tratamiento de la peste porcina clásica según la Directiva 80/217/CEE modificada por la Directiva 80/1274/CEE.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo que dispone la Ley sobre Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento para su aplicación de 4 de febrero de 1955, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 25 de abril de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las enfermedades de animales sujetas a declaración oficial que serán objeto de las medidas generales y específicas contempladas en el Reglamento de Epizootias y legislación concordante, son las que figuran en el anexo I de la presente disposición, sustituyendo a las que se relacionan en los artículos 4.º y 5.º del citado Reglamento de Epizootias.

Art. 2.º La declaración oficial de enfermedades animales realizada por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias dentro de sus respectivos territorios, será comunicada por los servicios competentes de las mismas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria) para su ratificación estatal, al objeto de que surta efectos en todo el ámbito nacional y de su notificación a nivel internacional. Dicha comunicación deberá producirse dentro de las primeras veinticuatro horas aportando todos los datos que se incluyen en el anexo II. Semanalmente se enviará la información que figura en el anexo III, hasta la extinción del foco; estos datos serán suministrados por focos individualizados.

Asimismo, se notificará la extinción de los focos de enfermedad dentro de las veinticuatro horas de producirse el hecho, cumplimentando el modelo que se incluye en el anexo IV.

Art. 3.º 1. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, notificará, antes de veinticuatro horas, directamente a la Comisión de las Comunidades Europeas y directamente a los Estados miembros:

– El foco primario de una de las enfermedades que figuran en el apartado A del anexo I, comprobadas en el territorio español.

– La supresión –previa extinción del último foco– de las restricciones que se hubieran aplicado como resultado de la aparición de una de las enfermedades que figuran en el apartado A del anexo I.

2. Las notificaciones mencionadas en el apartado 1 incluirán las informaciones que figuran en el anexo II y que se transmitirán por telex.

3. En el caso de peste porcina clásica la información facilitada durante el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a la aparición del foco se atenderá a los datos que figuran en el anexo V, e igualmente lo antes posible se enviará un informe puntualizado de acuerdo con los datos que figuran en el anexo VI.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, notificará directamente a la Comisión de las Comunidades Europeas, por lo menos el primer día laborable de cada semana, los focos secundarios de una de las enfermedades que figuran en el apartado A del anexo I, comprobados en el territorio español.

La mencionada notificación cubrirá la semana que termina a medianoche del domingo precedente a la notificación.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y en especial, los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

#### ANEXO I

##### A. Enfermedades de declaración obligatoria de acuerdo con la Directiva de la Comunidad Económica Europea

Fiebre aftosa o glosopeda.  
Enfermedad vesicular del cerdo.  
Peste bovina.  
Perineumonia contagiosa bovina.  
Fiebre catarral ovina.  
Peste porcina africana.  
Peste porcina clásica.  
Enfermedad de Teschen.  
Peste aviar.  
Enfermedad de Newcastle.

##### B. Otras enfermedades de declaración obligatoria en España

Agalaxia contagiosa.  
Durina.  
Mal Rojo.  
Viruela.  
Muermo.  
Carbunclo bacteridiano.  
Rabia.  
Triquinosis.  
Brucelosis.  
Tuberculosis.  
Varroasis.

#### ANEXO II

##### Declaración de enfermedad

Comunidad Autónoma: .....  
Provincia afectada: .....  
Municipio afectado: .....  
Enfermedad que se sospecha: .....  
Fecha de aparición del primer enfermo o sospechoso: .....  
¿Se trata de foco primario o secundario? .....  
Número de focos o explotaciones afectadas: .....  
Especies afectadas: .....  
Por cada foco o explotación:  
Censo de la explotación, por especies.  
Número de animales afectados, por especie.  
Número de animales muertos, por especie.  
Número de animales sacrificados, por especie.

Fecha de confirmación de la enfermedad: .....  
Método diagnóstico usado: .....  
Centro que realizó las pruebas y dió la conformidad: .....  
Medidas de control adoptadas: .....  
Distancia a otras explotaciones receptoras: .....  
Origen de la enfermedad: .....

#### ANEXO III

##### Información semanal

Semana de ..... a .....

Comunidad Autónoma: .....  
Provincia: .....  
Municipio: .....

Enfermedad diagnosticada: .....  
 Foco número: .....  
 Especies afectadas: .....  
 Evolución del foco:

Censo de la explotación/especies:  
 Número de animales afectados/especies: .....  
 Número de animales muertos/especies:  
 Número de animales sacrificados/especies:

Medidas de control adoptadas: .....  
 Pronóstico sobre la evolución del foco: .....

#### ANEXO IV

##### *Extinción del foco*

Comunidad Autónoma: .....  
 Provincia: .....  
 Municipio: .....  
 Enfermedad declarada: .....  
 Fecha de declaración: .....  
 Foco número: .....  
 Fecha de extinción: .....

#### ANEXO V

##### *Peste porcina clásica*

- Fecha en que se empezó a sospechar la existencia de peste porcina.
- Fecha en la que se haya confirmado la peste porcina y métodos utilizados para dicha confirmación.
- Localización de la explotación infectada y distancia a la que se encuentran las ganaderías de porcino más próximas.
- Número de cerdos por cada categoría en la explotación.
- Por cada categoría, número de cerdos en los que se haya comprobado la existencia de peste porcina y grado de mortabilidad de la enfermedad.

#### ANEXO VI

##### *Informe puntuizado peste porcina africana*

- Fecha en la que se hayan matado y destruido los cerdos de la explotación.
- En caso de que se haya recurrido a la excepción prevista en el artículo 6.º de la Directiva 80/217/CEE, el número de cerdos a los que se haya dado muerte y destruido y el número de cerdos cuyo sacrificio haya sido retrasado, así como el plazo previsto para llevar a cabo dicho sacrificio.
- Cualquier información referente al posible origen de la enfermedad o referente al origen de la enfermedad cuando ésta se haya podido determinar.